

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 1222122025

Distrito de Buenaventura, 08 de enero de 2026.

Señor:

ANDRÉS ROBERTO RUBIANO CHAVES

Representante legal

Sociedad Unión Andina de Transportes S.A.S - NIT No. 860.062.581-3.

Distrito - Buenaventura

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-15300 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0751-15300 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 10 de diciembre de 2025, dentro del expediente con radicado **0751-039-004-002-2016** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 06 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-004-002-2016



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15300 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0751-039-004-002-2016.

Que se dio apertura al expediente por motivo de un recorrido realizado a las tierras de los Consejos Comunitarios de la Caucana y Gamboa, específicamente a la ronda de la Quebrada El Puente y sus alrededores por queja verbal interpuesta por los representantes legales de los Consejos Comunitarios antes mencionados.

Que el 18 de febrero de 2016, se emitió informe de visita realizado por funcionarios de la DAR Pacífico Oeste con el objetivo de realizar un recorrido de campo para verificar los daños ambientales sobre la Quebrada El Puente en el Consejo Comunitario de la Caucana, en el cual se indican las acciones ejecutadas frente al recorrido realizado, que consisten en: adelantar acciones de medidas preventivas en las áreas intervenidas sin ningún tipo de autorización o permiso ambiental de los predios de propiedad del señor Eduardo Medina, empresa OPERMAR y la empresa Unión Andina de Transporte S.A; a la empresa Centracar ubicada en el predio CELPA S.A se debe hacer requerimiento de la información referente a los costes y movimientos de tierra a el fin de consolidar el relleno dentro de la zona concertada con CVC en desarrollo del Plan Parcial; realizar solicitud a CELPA con el fin de realizar visita conjunta con los representantes de los Consejos Comunitarios de la Caucana y Gamboa, para verificar el avance de las obras de la zona franca permanente autorizadas por la CVC mediante Resolución CVC 0750 No. 0751-0158-2012 de abril 19 de 2012; continuar con los recorridos de aproximadamente 30 predios ubicados paralelos a la vía interna Buenaventura – Cali, localizados dentro del área de expansión urbana del Distrito de Buenaventura y que hacen parte del Centro de Actividades Especializadas de Buenaventura – CAEB; definir el acompañamiento de Planeación Distrital, Control Físico y Curadurías Urbanas que tienen injerencia con el ordenamiento del territorio; conformar un equipo de trabajo multidisciplinario en la DAR Pacífico Oeste con dedicación exclusiva de su tiempo a definir un Plan de Acción con referencia a la articulación de planes parciales y derechos ambientales, entre otras muchas acciones legales, requeridos para el desarrollo de la zona de expansión urbana, ubicada sobre la vía interna Buenaventura y que hacen parte principalmente de los Consejos Comunitarios de la Caucana y Gamboa; y finalmente, realizar un mapa aéreo utilizando herramientas y tecnología disponible para hacer cálculos con mayor precisión y tener un mayor conocimiento de la situación en cada sitio específico.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15300 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 23 de febrero de 2016 se realizó informe de visita con el objetivo de cuantificar el área afectada con las explanaciones, en el cual indican como recomendaciones que se inicie el respectivo proceso sancionatorio contra la Empresa Unión Andina de Transportes S.A representada por el señor Orlando Cuervo en calidad de gerente de Operaciones, por los daños ambientales ocasionados, en virtud de lo cual se recomendó formular cargos por infracción por incumplimiento de la normatividad ambiental al no contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, afectación al recurso hídrico del afluente de la Quebrada El Puente por aporte de sedimentos y al recurso suelo por movimiento de tierras con maquinaria pesada y el incumplimiento de la normatividad del decreto 4300 de 2007, la ley 388 de 1997, la ley 1151 de 2007 y el decreto 2181 de 2006.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el 3 de mayo de 2016, expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la empresa UNION ANDINA DE TRANSPORTES S. A, identificada con Nit No. 860062581-3, representada legalmente por el señor ORLANDO CUERVO, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 20 de junio de 2016 se libra comunicación del contenido de Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 3 de mayo de 2016, al señor ORLANDO CUERVO en calidad de Gerente de Operaciones de la Empresa UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTE S.A identificada con Nit No. 860062581-3.

Que el 22 de junio de 2016, se notificó personalmente el señor ORLANDO CUERVO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.684, a través de diligencia de notificación personal, obrante a folio 45 del expediente.

Que el 11 de julio de 2016 la sociedad UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S identificada con Nit No. 860062581-3, a través de su representante legal señor ANDRES ROBERTO RUBIANO CHAVES, presentó escrito de descargos, obrante a folios 25 al 72 del expediente.

Que el 21 de octubre de 2016 se libra comunicación del contenido de Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 3 de mayo de 2016, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante oficio CVC con radicado 0750-14022822016 se libra comunicación del contenido de del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 3 de mayo de 2016, a la Fiscalía General de la Nación, - Cuerpo Técnico de Investigaciones.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15300 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: **(i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.** El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15300 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

"Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en revisión al Auto POR MEDIO DELCUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES de fecha 3 de mayo de 2016, se pudo evidenciar que por error se inició la acción sancionatoria ambiental contra el señor ORLANDO CUERVO en calidad de gerente de Operación de la empresa UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A, cuando lo correcto es que la acción sancionatoria ambiental se dirija contra la sociedad UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S identificada



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15300 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

con Nit No. 860062581-3. Por lo cual, en virtud del artículo 45 del CPACA, de oficio la Corporación procederá a hacer la corrección del presunto infractor contra quien se dirige la presente actuación administrativa, a fin de sanear el proceso:

Artículo 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación y, no genera modificaciones

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en Auto de fecha 3 de mayo de 2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (formula cargos al encartado), y 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del Auto "Por Medio del Cual Se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, y Se Toman Otras Determinaciones" de fecha 3 de mayo de 2016, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0751-039-004-002-2016 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S identificada con Nit No. 860062581-3 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 15300 DE 2025
(10 DE DICIEMBRE)

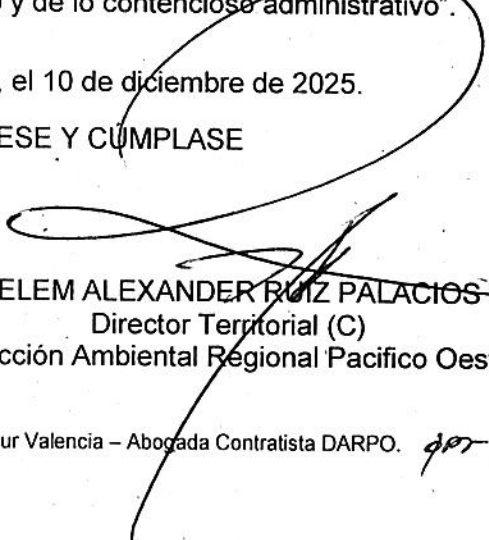
"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO SEXTO: Corregir de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 del CPACA, que la presente acción sancionatoria ambiental se dirige contra la sociedad UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S identificada con Nit No. 860062581-3.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 10 de diciembre de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO. 
Archívese en: 0751-039-004-002-2016.